



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-11-2024

### Tercera Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:9 (03-11-2024)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Bovedana

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB DEPORTIVO BOVEDANA (en adelante CD BOVEDANA), contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 2024 del Juez Disciplinario Único para Competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - En el acta del partido correspondiente a la Competición de TERCERA FEDERACIÓN DE FÚTBOL FEMENINO LIGA, GRUPO I JORNADA 9, disputado el día 2 de noviembre de 2024 entre el LOSTREGO CF y el CD BOVEDANA, el árbitro reflejó lo siguiente respecto de la jugadora del segundo de ambos equipos, D<sup>a</sup> Mónica Camarón Álvarez, en el apartado de expulsiones

"En el minuto 84 la jugadora (9) Camarón Álvarez Mónica fue expulsada por el siguiente motivo: por dirigirse a mí, desde el área técnica y con los brazos en alto, en los siguientes términos "otra más que te comes, otra que se come, se comió todos los penaltis".

Adicionalmente, y respecto de la jugadora del mismo Club D<sup>a</sup> Alba Diaz Vega, en el apartado de Amonestaciones el acta arbitral establece:

"En el minuto 54 la jugadora (13) Alba Diaz Vega fue amonestada por el siguiente motivo: por zancadillear a un contrario en la disputa del balón, dentro del área de penalti, evitando una manifiesta ocasión de gol".

**Segundo.** - En reunión celebrada el 6 de noviembre de 2024, el Juez Disciplinario Único para Competiciones no profesionales dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por DOS (2) partidos a D<sup>a</sup> Mónica Camarón Álvarez por protestas al árbitro, conforme al artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, y con multa accesoria de 45 € conforme al artículo 52 del mismo cuerpo legal.

En la misma resolución, en el apartado de amonestaciones según el artículo 118.1 del Código Disciplinario (Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego) se establece la sanción a la jugadora del CD Bovedana D<sup>a</sup> Alba Díaz Vega con una multa económica de 15 € según el artículo 52 del referido Código Disciplinario.

Tercero. - Contra dicha resolución interpone en tiempo y forma recurso el CD BOVEDANA, solicitando de este Comité de Apelación la revocación de las sanciones impuestas a ambas jugadoras.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - El CD BOVEDANA, Club apelante, fundamenta su recurso respecto de la jugadora D<sup>a</sup> Mónica Camarón Álvarez en la existencia de error material manifiesto, y en el carácter de iuris tantum de la presunción de veracidad de las decisiones del árbitro en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva. Es decir, fundamenta su recurso exactamente en los mismos motivos que alegó en instancia. A este respecto, hay que señalar, una vez más, que como tiene establecido la jurisprudencia más reciente, la mera repetición de los argumentos y pretensiones de la instancia desvirtúa ya la naturaleza propia del recurso de apelación, que no debe ser una reiteración de lo planteado, analizado y resuelto en esa primera instancia.

Y para ello, insiste de nuevo en las mismas alegaciones y pretende aportar la prueba videográfica que ya fue rechazada en la Instancia por el Juez Disciplinario Único para Competiciones no profesionales por su presentación fuera de plazo.

Por lo tanto, este Comité de Apelación no valorará dicha prueba, pues su aportación resulta de nuevo extemporánea.

**Segundo.** - Efectivamente, en relación con lo reflejado en las actas o sus anexos, o en general con el encuentro, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente, tal y como preceptúa el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF en cuanto al trámite de audiencia. En concreto el apartado 3 del citado artículo 26 establece expresamente que tal derecho "podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-11-2024

obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas”.

Por lo tanto, transcurrido dicho plazo el Club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario de primera instancia podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.

En lo referente a las pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral, solo pueden aportarse (salvo que no estuvieran disponibles) ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que, si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario, el Club pierde el derecho de aportarlas en la fase de apelación. En tal sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario establece expresamente que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”

**Tercero.** - En el caso que nos ocupa, el Club ahora recurrente hizo alegaciones y presentó la prueba documental videográfica en primera instancia fuera de plazo.

Consecuentemente, este órgano disciplinario, al no poder analizar el vídeo que incorpora el recurso y, por lo tanto, no poder valorar la prueba, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad, pues esta no se ha desvirtuado, lo que supone que los hechos que la misma refleja, que deben entenderse acreditados, han sido correctamente calificados por parte del Juez Disciplinario Único y, en consecuencia se debe desestimar el recurso respecto de la jugadora D<sup>a</sup> Mónica Camarón Álvarez.

**Cuarto.**- En lo que atañe a la jugadora D<sup>a</sup> Alba Díaz Vega, conforme al acta arbitral, dicha jugadora figura como suplente y no llegó a jugar ningún minuto del partido, por lo que obviamente no pudo cometer ninguna infracción del juego ni, por lo tanto, ser sancionada por ello, tratándose en este caso de un evidente error material manifiesto del acta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del CD BOVEDANA, contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 2024 del Juez Disciplinario Único para Competiciones no profesionales respecto de la jugadora D<sup>a</sup> Mónica Camarón Álvarez, siendo esta confirmada y

ESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del CD BOVEDANA, contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 2024 del Juez Disciplinario Único para Competiciones no profesionales respecto de la jugadora D<sup>a</sup> Alba Diaz Vega, revocando la amonestación de tarjeta amarilla y la sanción pecuniaria de 15 €.